

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares.

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del traba-

jo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio de seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas por acción mecánica ó tóxica ó por cualquiera otra causa que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los que hubiesen impuestomenos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción.

h) La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata á capital cedido, que sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el título de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.ª, los titulares que á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares ingresados en el Instituto, cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones

ordinarias ó preferentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero inmediato, á no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión á los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrato los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorrato se verificará al fin del año económico del Presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.ª

El prorrato tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con desti-

no á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 20.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 20.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección á la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación á las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas ó coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, constituidas por la acción social en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones y que produzcan una pensión anual total que no sea inferior á una peseta diaria ni exceda de dos.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de Protección á la infancia, á la invalidez ó á la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año 1916, á los imponentes de 1915.

CONVOCACION

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Diciembre de 1915, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para conyocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera

podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de pesetas 235.000.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añadá el párrafo tercero que, si en último caso, no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, hasta las seis de la tarde del día 31 de dicho mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la califica-

ción de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción ó casas construidas, si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se juzguen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de Septiembre al 15 del mismo mes, informarán las Juntas respecto de las solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

Esta Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además

que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas

Aguas

Vista la instancia y proyecto presentado en este Gobierno civil de mi cargo, por D. Eugenio Grasset y Echevarría, vecino de Madrid, como Consejero de la Sociedad «Salto de El Cortijo», pidiendo autorización para ampliar hasta 40.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Ebro, en jurisdicción de Logroño y término de El Cortijo, la concesión que para aprovechar 25.000 de igual líquido y en el mismo período de tiempo le fué otorgada en 10 de Marzo de 1910, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Delegado Regio de Industria y Comercio, Comisión de la Excma. Diputación provincial y por la División hidráulica del Ebro, son favorables á la concesión de que se trata, aunque ésta última entidad propone en su dictamen, que caso de ser otorgada debe limitarse á los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, sin perjuicio de que en su día pueda ser ampliada al resto del año, obteniendo los beneficios de la regularización, en las condiciones que se estipulen:

Resultando que en el período de información pública, se presentó una reclamación, suscrita por el Alcalde pedáneo del barrio de El Cortijo, de esta Capital, en nombre de él mismo y en representación de todos los vecinos, la cual se desestima por estemporánea é improcedente, toda vez que los reclamantes han perdido todo derecho al agua para riego que alegan, por haber dejado de usarlas por espacio de más de treinta años:

Resultando que al Sr. Gobernador de Alava se le remitió un BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, correspondiente al 10 de Febrero del año próximo pasado, donde se hace pública la petición, con el fin de que se reprodujese en los de aquella, por afectar las obras con el emplazamiento del estribo izquierdo de la presa y con el remanso que habrá de producirse en las aguas del río Ebro; contestando aquella primera Autoridad en certificación expedida, que durante el plazo de treinta días concedido para admitir escritos de oposición al proyecto, no se presentó reclamación alguna.

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el artículo 218 de la vigente ley de Aguas, ha resuelto conceder á D. Eugenio Grasset y Echevarría, vecino de Madrid, como Consejero de la Sociedad «Salto de El Cortijo», la autorización que solicita, con sujeción estricta á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Eugenio Grasset y Echevarría, como Consejero de la Sociedad «Salto de El Cortijo», para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Logroño y término de El Cortijo 40.000 litros de agua por segundo de tiempo, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, sin perjuicio de que en su día pueda ser ampliada al resto del año, obteniéndose los beneficios de la regularización del río Ebro en las condiciones que se estipulen.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto últimamente presentado, firmado en 9 de Enero de 1915 por el Ingeniero de Caminos D. Eugenio Grasset.

3.^a La derivación que se autoriza será destinada á la producción de energía eléctrica con destino al suministro de alumbrado y fuerza para la ciudad de Logroño y sus inmediaciones.

4.^a Las mencionadas cantidades de agua se entienden concedidas cuando el río Ebro las lleve, no siendo responsable la Administración, si por estiages prolongados ú otras causas no pudieran derivarse dichas cantidades.

5.^a El agua derivada no podrá destinarse á otro aprovechamiento distinto del concedido, y una vez utilizada será devuelta al río en toda su integridad y pureza.

6.^a A la coronación y vertedero de la presa se le dará una longitud de ciento treinta metros por lo menos, y su altura se dejará referida á una placa de fundición con la señal correspondiente que se empotrará en un punto cercano y fijo del terreno para que en todo tiempo sea fácil comprobar la citada altura que no deberá alterarse en modo alguno al efectuar las reparaciones que fueran necesarias en lo sucesivo.

7.^a El plano superior de enrase de los estribos, deberá quedar á cuatro metros y medio por lo menos por encima de la coronación de la presa.

8.^a La Sociedad concesionaria establecerá en la presa una escala salmonera y paso de pescados, con arreglo á lo que previene el artículo 61 de la ley de Pesca fluvial.

9.^a Se aumentarán las secciones del canal y túnel de derivación, de modo que su pendiente no exceda de 0,0005.

10.^a El peticionario presentará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y antes de su construcción el proyecto de las tuberías forzadas que han de conducir el agua desde la cámara de agua hasta los artefactos.

11.^a Queda terminantemente prohibido producir embalses ó detenciones y practicar cualquier operación que ocasione discontinuidades anormales en la corriente del río.

12.^a La Sociedad concesionaria cuidará en todo tiempo de que los revestimientos de las obras tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

13.^a Serán constantemente mantenidas por la Sociedad concesionaria en buen estado de conservación las servidumbres de los caminos y sendas existentes que resultan afectadas por las obras, bien elevando las rasantes actuales, la altura conveniente para que no sean inundadas por las mayores avenidas ordinarias ó bien adquiriendo los terrenos necesarios para construirlos de nuevo, de manera que satisfagan á esta prescripción. En cuanto á la doble servidumbre de acueducto inferior que se impuso por la anterior concesión al ferrocarril de Castejón á Bilbao, en sus kilómetros ochenta y tres y ochenta y seis, se cumplirán las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de Fomento.

14.^a Las obras necesarias para este aprovechamiento empezarán en el plazo de un mes y se terminarán en el de dos años, á contar desde la fecha en que sea firme esta concesión, y se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, ó del funcionario á quien la Administración encargue en lo sucesivo de este servicio, á cuyo fin la Sociedad concesionaria contrae la obligación de dar oportunamente los avisos necesarios y de costear los gastos é indemnizaciones que se ocasionen por la inspección y reconocimiento de las obras.

15.^a El funcionario encargado del reconocimiento final de las obras levantará por triplicado el

acta correspondiente á su resultado para que surta los efectos correspondientes.

16.^a Cualquier variación esencial que posteriormente se intentara realizar en las obras, será objeto de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

17.^a Esta concesión se otorga dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, conforme á la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia, quedando sujeta á expropiación en favor de toda obra del Estado. También queda sujeta á las modificaciones que en lo sucesivo se hagan en la legislación de aguas y en los Reglamentos para su aplicación.

18.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión.

19.^a Si por conveniencia del Estado hubiere de anularse la concesión en los diez primeros años siguientes á la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnizaciones de ninguna clase.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño, 7 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

OOOOOO

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1497

Transcurrido el plazo de 15 días, que señala el artículo 183 del Reglamento de la ley de Epizootias, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones de carbunco bacteriano en el ganado mular de D. Segundo González, vecino de Autol, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha enfermedad y autorizar al dueño de los expresados animales para que puedan circular fuera de los parajes en donde se hallaban sometidos al régimen sanitario que preceptúa el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Agosto de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

1481

Don Fermín García Roncal, Vicesecretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el sorteo general de Jurados celebrado en esta Audiencia el día quince del actual, que han de ser incluidos en las listas definitivas de Jurados correspondientes á los distintos partidos judiciales de esta provincia para el año de mil novecientos diecisiete, han sido elegidos los señores siguientes:

Juzgado de Haro

Cabezas de familia

Don Salvador Baños Tovia, Abalos.

- Francisco Galarreta Pangua, íd.
- Ignacio Ruiz Anguiano, íd.
- Pedro Sandoval Riaño, Anguciana.
- Benito Rioja Prado, íd.
- Melchor Ruiz Arnáez, íd.
- Cecilio Lazcano Mahave, ídem.
- Matías Ruiz Briones, Briñas.
- Julián Leiva Rodríguez, íd.
- Victoriano Cárcamo Díaz, Briones.
- Víctor Amarita Díaz, íd.
- Valentín Iglesias Ugarte, ídem.
- Severiano Ruesgas Pérez, ídem.
- Santos Domínguez Ortega, ídem.
- Román Suso Herreros, íd.
- Pío Cárcamo López, íd.
- Perfecto Iglesias Ruiz, íd.
- Manuel Pecina Díaz, íd.
- Mariano Ruiz Suso, íd.
- Luis López Santa Cruz, íd.
- Juan Orive Calvo, íd.
- Juan López Gayangos, íd.
- Gaspar Arrate Arín, íd.
- Zoilo Villascusa Riaño, Casarreina.
- José Ortún Puente, íd.
- Víctor Martínez Azcorbe, ídem.
- Perfecto Guinea Ruiz, íd.
- Fausto Díaz Puelles, íd.
- Antonio Conde Landázuri, ídem.
- Agapito Tecedor Ruiz, Castañares.
- Pedro González López, íd.
- Dámaso Marrón Martínez, Cellorigo.
- Pedro Rodríguez Tojal, Cihuri.
- Teodoro Urrecho Urrecho, Cuzcurrita.
- Francisco Rubio Angulo, ídem.
- Baldomero Malaina Urrecho, íd.

Don Gil Orive Soto, Foncea.

- » Elías Zárate Ortún, Fonza-leche.
- » Alberto Valgañón Labarga, ídem.
- » Juan Oñate Castillo, íd.
- » Modesto Salinas Arce, Galbárruli.
- » Juan Díaz Ansótegui, Gimileo.
- » Enrique Paternina García Cid, Haro.
- » Ricardo Ariaga Ruiz, íd.
- » Felipe Aparicio Vélez, íd.
- » Justo Andrés Santamaría, ídem.
- » Mariano Alvarez Blázquez, ídem.
- » Luis Aransáez Lapresa, íd.
- » Román Alonso Ibarra, íd.
- » Santiago Bengoa Vélez, íd.
- » Pablo Bastida Puelles, íd.
- » Saturnino Burgos Matute ídem.
- » Pedro Benito Salazar, íd.
- » Valentín Bodegas Ugalde, ídem.
- » Cirilo Caicedo Ortiz, íd.
- » Segundo Caño Moreno, íd.
- » Jorge Caño Moreno, íd.
- » Arsenio Díaz Arce, íd.
- » Félix Díaz Perujo, íd.
- » Vicente Durá Julián, íd.
- » Fermín Delgado Vinuesa, ídem.
- » Agustín Echarde Gil, íd.
- » Pedro Enciso, íd.
- » Ulpiano Fernández Lacuesta íd.
- » Arsenio Fernández Lacuesta, íd.
- » Agapito Fernández Lacuesta, íd.
- » Luis Fernández García, íd.
- » Guillermo Gato Prieto, íd.
- » Pedro Gato Prieto, íd.
- » Francisco García Gato, íd.
- » Isidoro García Pérez, íd.
- » Matías González Apodaca, ídem.
- » Pedro Gil Marroquín, íd.
- » Enrique García Ditenas, íd.
- » Galo Juarrero Moya, íd.
- » Lucas López Maturana, íd.
- » Paulino López Pérez, íd.
- » Mariano Lacort Ayala, íd.
- » Benito López Macedo, íd.
- » Baldomero Ruiz Buorces, Ochánduri.
- » Luciano Moya Arenzana, Ollauri.
- » Abdón Mendoza Martínez, ídem.
- » Fernando Pérez Gómez, Ribas.
- » Ramón Rofés Montiel, Rodezno.
- » Juan Zárate López, Sajazarra.
- » Baldomero García Gómez, ídem.
- » Gabino Sodupe Ortega, San Asensio.
- » Urbano Rojas Villar, íd.
- » Santiago Puras Miguel, íd.
- » Lorenzo Miguel Manzanares, íd.

Don Félix Uriarte Guinea, San Vicente.

- » Luis Pérez Peciña, íd.
- » Julio Orive Gil, íd.
- » Tomás Mendoza Pangua, ídem.
- » Pedro Urraca Beltrán, Tirgo.
- » Leandro Gordo Gómez, íd.
- » Lucio Alonso Ortiz, Treviana.
- » Manuel Ortiz Fernández, íd.
- » Julián Arce Pinedo, Villalba.
- » Antonio Negueruela Larrea, Zarratón.
- » Domingo Puelles López, Abalos.
- » Joaquín Salazar García, Anguciana.
- » Pablo Ruiz García, íd.
- » Ceferino Pereda Prestame-ro, Briñas.
- » Vicente Loza Esteban, Briones.
- » Tomás Díaz Herreros, íd.
- » Leocadio Iglesias Ruiz, íd.
- » José García Calzada, íd.
- » Isaac Sáez Coteló, íd.
- » Pedro Córdoba Ortiz, Casalarreina.
- » Ciriaco Sanz Ruiz, Castañares.
- » Félix Ortiz Isasi, Cihuri.
- » Nicolás Riaño Isasi, Cuzcurrita.
- » Gil Orive Soto, Foncea.
- » Angel Valgañón Ayala, Fonza-leche.
- » Pedro Oñate Ortiz, íd.
- » Valeriano Armas López, Haro.
- » Ricardo Arizaga Ruiz, íd.
- » Pedro Arce Barriocanal, íd.
- » Valeriano Arce Blanco, íd.
- » Esteban Abajo Gamboa, íd.
- » Isidoro Alutiz Sáez, íd.
- » Félix Alonso Salazar, íd.
- » Antonio Barrionuevo García, íd.
- » Ladislao Barrionuevo Alonso, íd.
- » Cirilo Bravo Pereda, íd.
- » José Besga Salazar, íd.
- » Hipólito Castillo Villanueva, íd.
- » José Cavero Planas, íd.
- » Bernabé Caño Moreno, íd.
- » Bernabé Díez Somovilla, íd.
- » Manuel Díaz Gil, íd.
- » Alberto Díaz Perujo, íd.
- » Paulino Domingo Benito, ídem.
- » Eustaquio Elguezábal Aldecoa, íd.
- » Leoncio Estefanía Martínez, ídem.
- » Angel Gómez García, íd.
- » Gregorio García Peñafiel, ídem.
- » Juan Lapresa Rivafrecha, ídem.
- » Jerónimo Castillo Garnica, Ollauri.
- » Braulio Ruiz López, Rodezno.
- » Miguel Riaño Herrán, Sajazarra.

Don Ladislao Zárate Martínez, San Asensio.

- » Víctor Sánchez Hernández, ídem.
- » Sinforiano Ramírez, Payueta, San Vicente.
- » Leandro Pedrosa Briñas, ídem.
- » Francisco Serrano Medina, Tirgo.
- » Hilario Alonso Ruiz, Treviana.
- » Gerardo Fernández, Urbina, Villalba.
- » Nicasio Pinedo Pérez, íd.

Capacidades

Don Juan Garrido López, Abalos.

- » Hipólito Ruiz García, íd.
- » Bernardo González Peciña, ídem.
- » Miguel Salazar Ruiz, Anguciana.
- » Carmelo Lazcano Lazcano, ídem.
- » Severo García Varona, íd.
- » Pedro Salazar Díaz, Briñas.
- » Ignacio Laguardia Pérez, ídem.
- » Andrés Vallejo García, Briones.
- » Manuel Díaz Gutiérrez, íd.
- » Pablo Castillo Nanclares, ídem.
- » Domingo Otáñez Aguiriano, Casalarreina.
- » Manuel Rubio Guardia, íd.
- » Florencio Barcina Pérez, íd.
- » Arsenio Ostiategui Baroja, Castañares.
- » Saturnino Osturi Cerezo, íd.
- » Julián Valderrama López, Cellorigo.
- » Carlos Isasi del Val, Cihuri.
- » Matías Ocio Angulo, íd.
- » Celedonio Mendoza Ruiz, ídem.
- » Segundo Salazar García, Cuzcurrita.
- » Agapito Salinas Ortiz, íd.
- » Donato Hidalgo Elizondo, ídem.
- » Emilio Villate Anguiano, Foncea.
- » Laureano Ortiz Fernández, ídem.
- » Felipe Val Abaigar, Fonza-leche.
- » Julián Zárate Salaya, Gimileo.
- » Miguel Valdés Ugalde, Haro.
- » Mariano Frías Oliva, íd.
- » Julián Suso Medina, íd.
- » José Sáenz de Santa María, ídem.
- » Augusto Sáenz de Santa María, íd.
- » Virgilio San Juan Amigo, ídem.
- » Cesáreo Robles González, ídem.
- » Arturo Rioja Manzanares, ídem.
- » Fernando Pousa López, íd.
- » Emilio Pisón Etchevarría, ídem.
- » José Peña, íd.
- » Cecilio Prieto López, íd.

Don Pedro Martínez Martínez, Haro.

- » Antonio Martínez Anguiano, ídem.
- » Santiago Mevia Pastor, íd.
- » Arturo Marcelino Lagarra, ídem.
- » Víctor Manso de Zúñiga, ídem.
- » Eugenio Martínez Enciso, ídem.
- » Angel Martínez Enciso, íd.
- » Anselmo Marcelino Salazar, ídem.
- » Roque Hueda Espada, íd.
- » Juan Pablo Huerta Gómez, ídem.
- » Adolfo Herrarte Alegría, ídem.
- » Leopoldo González Arnáez, ídem.
- » Manuel Ruiz Díaz, Ochánduri.
- » Raimundo García Barrón, Ollauri.
- » Ricardo Ruiz García, íd.
- » Jenaro Peciña Grandival, Ribas.
- » Victoriano Ruiz Navas, Rodezno.
- » Felipe García Ventosa, íd.
- » Sinesio Bravo Martínez, íd.
- » Julio Angulo Guardia, íd.
- » Daniel Riaño Salinas, Sajazarra.
- » Clemente Nanclares Gallego, íd.
- » Eugenio Abalos Valmaseda, San Asensio.
- » José Abalos Rojas, íd.
- » Ignacio Blanco Visaira, íd.
- » Epifanio Velandia Martínez, San Vicente.
- » Aurelio Ruiz Bengoa, íd.
- » Antonio Peciña Ezgueta, íd.
- » Constancio López Cano, íd.
- » Salvador Gil López, íd.
- » Jesús Gil Arana, íd.
- » Domiciano Malaina Jiménez, Tirgo.
- » Isaac Rubio Junquera, íd.
- » Jesús Ruiz-Olalla Ocejón, Treviana.
- » Eduardo Cantabrana Pérez, ídem.
- » Felipe Fernández Urbina, Villalba.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciséis.—Fermín García Roncal.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Requisitoria 1495

Jiménez Jiménez, Fidel; natural de Miranda de Ebro, de estado soltero, profesión gitano, de 16 años, sin domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro á prestar declaración en causa número 37 del corriente año y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando su busca y captura á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial.

Haro, 5 de Agosto de 1916.—El Juez de instrucción, Manuel Pérez Crespo.